

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.SUST. No. 025

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 237 dictado en audiencia inicial del 17 de marzo de 2022, el Despacho ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que realizara dictamen médico legal a la señora Dayana Andrea Calvo Mora, a fin de establecer el grado de incapacidad médico legal y las secuelas que en la actualidad presenta.

En cumplimiento a lo anterior, mediante informe No. ubpal-dsva-01546-2022, allegado el 14 de septiembre del presente año, la entidad indicó que, para determinar el carácter de la secuela por perturbación psíquica, se requiere una valoración por parte del grupo de psiquiatría forense, para lo cual se debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención por los hechos del 06 de octubre de 2016 y nuevo oficio petitorio.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que allegue la documental solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y una vez esta sea aportada se emitirá nuevo oficio para la remisión de la señora Dayana Calva para valoración por psiquiatría forense.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, allegue a este Despacho copia, completa y actualizada, de la historia clínica de la señora Dayana Andrea Calvo Mora, con ocasión del accidente ocurrido el 06 de octubre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 026

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00191-00
DEMANDANTE: JERSAIN MERA CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

ASUNTO

En atención a que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 015 del 16 de enero de 2023 por el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación, se correrá traslado del mismo a los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EFREN ROJAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.182 y T.P. No. 340.407 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme al poder obrante en el archivo No. 4 de la carpeta 0035 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00096-00
ANDRES FELIPE LOZANO SANDOVAL Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 068

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00096-00
Demandante: ANDRES FELIPE LOZANO SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Vencido el traslado concedido mediante auto interlocutorio No. 021 del 17 de enero de 2023, respecto de la prueba documental contenida en la carpeta No. 0040 del expediente digital, se procederá a su incorporación.

Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0040 del expediente digital.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

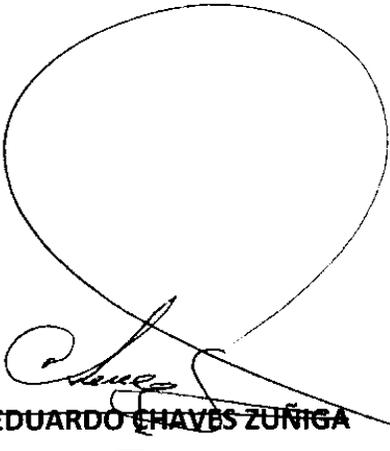
TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00096-00
ANDRÉS FELIPE LOZANO SANDOVAL Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00001-00
Demandante: JUAN CARLOS PARRA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 069

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00001-00
Demandante: JUAN CARLOS PARRA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 016 del 16 de enero de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

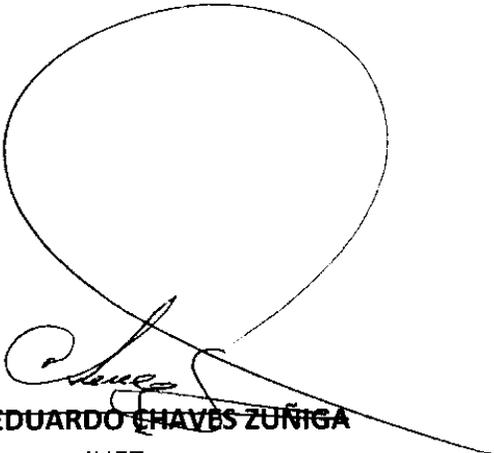
PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00001-00
Demandante: JUAN CARLOS PARRA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

76001-33-33-021-2022-00094-00
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 070

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00094-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 018 del 16 de enero de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

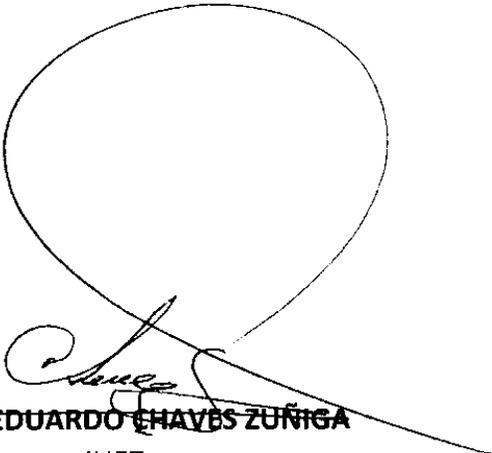
PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00094-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 071

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00002-00
ACCIONANTE: SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el 24 de enero de 202 al correo electrónico del despacho, el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, manifiesta estar impedido para actuar dentro del presente proceso, argumentando interés en las resultas del proceso, toda vez que en el mismo se pretende el reconocimiento de un factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los jueces, fiscales y magistrados que por ley también le corresponde a los procuradores judiciales.

Los artículos 134 y 135 del C.P.A.C.A. establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Conforme a lo anterior se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir i) Que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados, ii) Por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

Del objeto del impedimento.

Manifiesta el Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, que se configura para su caso la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Justifica su interés en el hecho de que, por su condición de Procurador Judicial, le corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerce su cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, derecho que la demandante está reclamando en el presente asunto en su condición de fiscal delegada ante los jueces del circuito.

Advertido lo anterior, observa el despacho que se ventila en la presente causa judicial el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes, y en consecuencia se les reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de dichas prestaciones sociales, emolumento que fue creado para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto No. 382 de 2013, el cual replica lo contenido en el Decreto 383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Dicha bonificación judicial creada mediante los Decretos mencionados, se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 que establece a su tenor literal lo siguiente:

“ARTICULO 9. A partir del de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, y conforme a la normatividad analizada anteriormente, para el despacho resulta fundado el impedimento puesto a consideración de esta agencia judicial por el señor Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, en tanto es depositario por ley de la misma prestación cuya reliquidación hoy se solicita, lo cual automáticamente le configura un interés en las resultados del proceso y hace procedente la aceptación de su impedimento.

Ahora bien, indica la norma que establece el trámite de este tipo de impedimentos, que en los casos donde el impedimento sea aceptado, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Mediante la Resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, “Por Medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales”, suscrita por el procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo Flórez, a través de la cual, se manifestó que frente a los impedimentos presentado por los procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos en relación con el

reconocimiento y pago de la bonificación judicial y del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación, por ser beneficiarios de las mismas acreencias laborales.

Con posterioridad la Resolución en mención fue derogada mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, señalando en el artículo primero que, se asigna la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos, que se tramiten ante esta jurisdicción y ante los conjueces, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, y este le haya sido aceptado, y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

En este orden ideas y por encontrarse el proceso pendiente de que se designe procurador judicial, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, **para que se pueda continuar con el trámite del presente asunto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

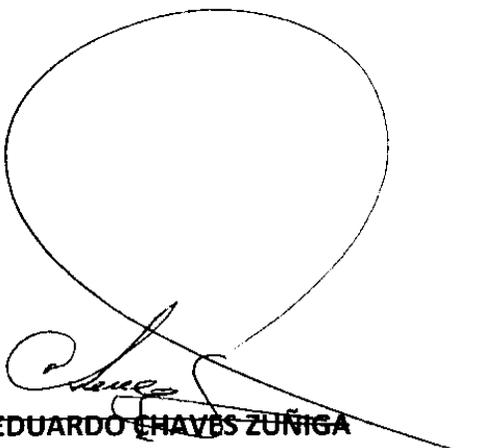
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR** cumplimiento al artículo 134 del CPACA, para lo cual la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por el medio más eficaz al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para lo de su conocimiento y competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00058-00
Demandante: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 072

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00058-00
Demandante: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 200 del 9 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se declaró que operó la prescripción del derecho en el presente asunto, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, respecto del término que tenía la parte actora para apelar, se advierte que la alzada se impugnó de manera oportuna.

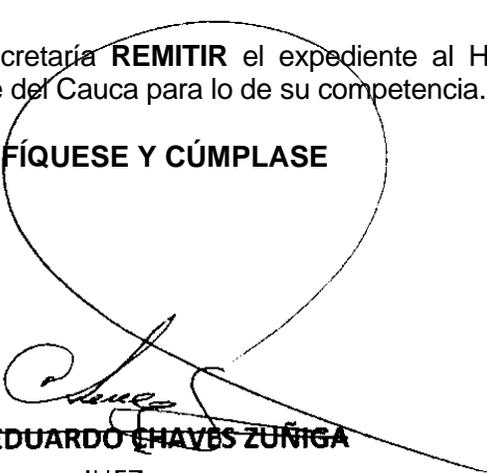
Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

1. -CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. Nro. 200 del 9 de diciembre de 2022.

2.- Ejecutoriada este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00001-00
DEMANDANTE: DEHIVIS FABIAN HENAO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BUGA- TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 073

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00001-00
DEMANDANTE: DEHIVIS FABIAN HENAO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL; JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BUGA- TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Revisada la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impide su admisión y por lo tanto deberán corregirse:

1. No se da cumplimiento al numeral 1° del artículo 162 del CPACA, puesto que no designa quienes son los representantes de las entidades demandadas.
2. Las pretensiones no son precisas, ni claras, toda vez que, en las mismas se encuentran inmersos supuestos facticos que implican responsabilidad de otras entidades que aquí no conforman la parte pasiva, no cumpliéndose así con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, deber que la parte debe cumplir de manera estricta, dado que, las mismas va conectadas con el debido proceso, puesto que sobre las pretensiones se deberá plantear el litigio a resolver. Por tanto, la parte actora deberá de manera clara, precisa y separadas las varias pretensiones que persigue en el asunto de marras.
3. De la pretensión “Segunda” se salta a la “Cuarta” y estas dos son idénticas, pues pese a que las encabeza de manera distinta *-declarar; condenar-* en ambas busca que se declare a las demandadas que *“son administrativamente responsables y extracontractualmente de los perjuicios causados de los demandantes por POR (sic) INCURRIR EN ERROR JURISDICCIONAL DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION 76-111-33-33- 001-2019-00086-00* “ debiendo determinar claramente cual es la responsabilidad que pretende imputarle a las demandadas y cuál es la condena que persigue como indemnización, si es del caso.
4. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por cuanto en la demanda no se indican los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, puesto que, la parte actora solo se limita a indicar en el hecho “VIGESIMO TERCERO” que las demandadas han incurrido en error jurisdiccional sin determinar los elementos constitutivos de esta clase de responsabilidad y si bien se puede interpretar que lo que se acusa es un error de derecho, brilla por su ausencia los supuestos fácticos correspondientes a fin de determinar el concepto de error jurisdiccional de las providencias cuestionadas y

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00001-00
DEMANDANTE: DEHIVIS FABIAN HENAO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BUGA- TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

así poder establecer si estas incurrieron en error por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma precedente¹. Así entonces, la parte demandante de adecuar lo pertinente.

5. No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, la demanda carece de fundamentos de derechos.

6. Al revisarse la demanda y sus anexos no se encuentran los documentos mencionados en el acápite denominado “DE PRUEBAS Y ANEXOS”.

7. El art. 162 num. 7 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, establece que la demanda debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, debiendo indicar también su canal digital. En el presente caso sólo se indicó el canal digital del demandante y no se señaló ningún dato de notificación de los demandados, por lo que la parte actora debe corregir lo pertinente.

8. Se advierte que no se cumple lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionado específicamente con la remisión de la demanda y sus anexos a quienes serán su contraparte, haciendo dicho envío a través de medio electrónico.

9. El poder aportado carece de firma de los poderdantes, por lo que no es posible tenerse en cuenta, debiendo la profesional cumplir con la carga que le corresponde, ya sea, conforme lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., aportándolo con la presentación personal de los poderdantes o de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos, debiendo acreditar lo pertinente al otorgamiento del mandato.

10. El numeral 1 de art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, exige como requisito de procedibilidad, el trámite de la conciliación extrajudicial en demandas contentivas de pretensiones de reparación directa. Ahora bien, revisada la demanda se destaca que no hay referencia a la actuación previa de conciliación, por lo que se desconoce sobre su gestión y, de paso, no se ha podido descubrir lo relacionado con la caducidad. En ese sentido, debe la parte actora aclarar lo relativo al cumplimiento de dicho requisito previo para demandar y aportar la constancia del agotamiento respectivo.

Finalmente, por observar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería al abogado Dr. Juan David Caicedo Reyes, conforme con el memorial allegado con la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUB SECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634) Actor: LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15528 y de 14 de agosto de 1997, exp. 13258.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00001-00
DEMANDANTE: DEHIVIS FABIAN HENAO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BUGA- TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

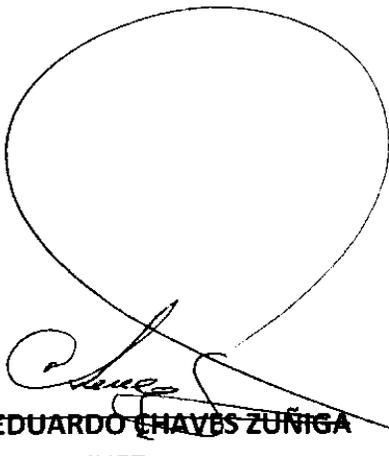
RESUELVE:

2.- INADMITIR la demanda presentada en nombre de DEHIVIS FABIAN HENAO CARDENAS Y OTROS en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Juzgado Primero Administrativo de Buga – Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, siguiente a la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ